

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Division municipal.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 29 de Julio último me dice lo siguiente:

«Examinados los expedientes remitidos por V. S. relativos á las supresiones, agregaciones y segregaciones de Ayuntamientos de esa provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 71 de la vigente ley municipal y Real orden circular de 23 de Octubre último, y visto el informe general evacuado por el Consejo de Estado en pleno, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Que el Ayuntamiento de Argoños se una á los de Bárcena de Cicero y Escalante, constituyendo un solo distrito con la capitalidad en este último punto:

Que el Ayuntamiento de Noja se agregue al de Arnauero:

Que el de Marron se incorpore á Arnauero:

Que el de Colindres y el de Seña se agreguen al de Limpias:

Que el de Carabeos quede incorporado al de Valdeprado:

Que el de Astillero se una á Camargo:

Que Anievas, Riovaldeiguña y San Vicente de Leon y Los Llares se agreguen á Arenas:

Que se conserven el Ayuntamiento de Tudanca y el de Tresviso como comprendidos en la escepcion del artículo 71 de la ley:

Que el de Espinama se agregue al de Camaleño:

Que Bárcena de Pié de Concha y Pujayo se agreguen á Molledo:

Que Pesquera y San Miguel de Aguayo formen un solo distrito con su capitalidad en Pesquera, como comprendido en la escepcion del artículo 71, y que Rioseco se agregue al de Santiurde de Reinosa.

Cuyas resoluciones hará V. S. reciban la mayor publicidad, dictando en su consecuencia las disposiciones consiguientes á su puntual cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este Boletín Oficial para que tenga toda la publicidad prevenida y para el conocimiento de los Ayuntamientos á quienes la Real orden precedente se refiere; sin perjuicio de dictar por las diferentes dependencias las disposiciones que sean necesarias en la ejecucion de aquella, que tendrá desde luego el mas puntual cumplimiento.

Santander 5 de Agosto de 1868.—

El G. A., Manuel Echaburu.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Excmo. Sr.: Por la Intendencia general de la Real Casa y Patrimonio se comunica á esta Presidencia la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

Enterada de cuanto ha espuesto el Intendente general Jefe superior de la Administracion de Mi Real Casa y Patrimonio, acerca de si era ó no dudoso que en la ley de 12 de Mayo de 1865 estuviese comprendido el capital de la indemnizacion que al mismo Real Patrimonio corresponde como partícipe lego en diezmos; y aunque nunca fué Mi Real ánimo que se incluyeran en la cesion, origen de dicha ley, las ventas, frutos, pensiones, alhajas, efectos públicos,

ni ninguno de los valores que pudieran pertenecerme fuera de los bienes raices, muebles y semovientes, y de los censos á bienes raices anejos que por acto libérrimo y espontáneo de Mi voluntad quise que se desamortizaran; esto no obstante, para que desaparezca toda duda, y para que nunca ni por causa de Mi privado y personal interés se infiera gravámen á los intereses generales de la Monarquía; movida de Mi constante anhelo por el bienestar de mis leales súbditos, y tambien de Mi espontánea y libérrima voluntad, he venido en declarar que renuncio y hago donacion á favor de la Hacienda pública de cualesquiera derechos que pudieran y debieran sostener los que creyesen que el capital de los diezmos no se hallaba sujeto á la desmembracion para el Estado del 75 por 100, y que en tal concepto, y teniéndolo como cedido é incluso por Mí en la donacion que fué causa de la ley citada de 12 de Mayo de 1865, lo consideren adjudicable al Estado para los fines que la misma ley determina. El Intendente general de Mi Real Casa y Patrimonio cuidará de que se cumpla por quienes correspondan esta Mi Real voluntad y definitiva declaracion.

Dado en Palacio de San Ildefonso á 20 de Julio de 1868.—Está firmado de la Real mano.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 28 de Julio de 1868.—Carlos Marfori.

Sr. Presidente del Consejo de Ministros y de la Comision para la ejecucion de la ley de 12 de Mayo de 1865.

(Gaceta núm. 215.)

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Huesca ha negado al Juez de primera instancia de Jaca la autorizacion para procesar á D. Andrés Vita, Alcalde de Acumuer, por detencion arbitraria; y del cual resulta:

Que la autoridad militar de Jaca

ordenó al Alcalde de Acumuer, don Andrés Fita, que sin escusa de ningún género recogiese las armas que los vecinos tuviesen, y particularmente la carabina de Antonio Val, guarda particular de campo:

Que en su virtud el Alcalde intimó á Val la orden anterior, pero se resistió abiertamente á entregar el arma, de tal modo que el Alcalde se vió en la precision de encerrarle en la cárcel á viva fuerza, lo cual produjo al repetido Val una alteracion en su salud, motivada por la irritacion que sintió al verse en la cárcel, en donde solo permaneció unas horas:

Que instruidos procedimientos contra el Alcalde por este hecho, aquel funcionario espuso que efectivamente ordenó la detencion momentánea de Antonio Val por su tenaz resistencia á entregar el arma, y como la autoridad militar del distrito conminaba á la suya severamente si no obligaba á dicho sujeto á presentar la carabina, no vaciló en prenderle, poniéndolo luego en conocimiento de dicha autoridad militar y del Juzgado de primera instancia:

Que con estos antecedentes, el Juez, oido el Promotor fiscal, si bien reconocia que el Alcalde fué impulsado á obrar por la orden superior que tenia, acordó pedir la autorizacion para procesarle porque se habia escedido de sus atribuciones decretando arbitrariamente la prision; pero el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en que el hecho sucedió en época en que estaba la provincia en estado de guerra, lo cual releva al Alcalde de toda responsabilidad.

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley vigente para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual, la autorizacion para procesar solo procede cuando los empleados delincuen en el ejercicio de sus funciones administrativas.

Considerando que al ordenar gubernativamente la detencion de Antonio Val, el Alcalde de Acumuer no ejercia funciones administrativas, sino que obraba en el desempeño de las judiciales que le eran propias, por cuyo motivo no necesita el Juzgado la previa autorizacion;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo del Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio á 26 de Mayo de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta núm. 184.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

El reglamento de Instrucción primaria, decretado por V. M. en 10 de Junio último, crea en cada provincia un Depositario como agente principal para la administración económica de los fondos de las Escuelas.

Al determinar la remuneración adecuada á su trabajo y responsabilidad, tomando por base el tipo que rige actualmente, se fijó en un 2 por 100 de las cantidades que ingresaren en caja; mas habiéndose hecho proposiciones para desempeñar este servicio, con las seguridades necesarias, mediante un premio mas reducido, conviene en beneficio de las escuelas y de los maestros no menos que de la buena administración señalar reglas que, armonizando los intereses de todos, eviten las notables diferencias que resultarían por el presupuesto respectivo de cada provincia en las utilidades líquidas del Depositario. No sería justo que mientras en unos puntos aquel funcionario apenas percibiese lo absolutamente preciso, en otros obtuviera una remuneración desproporcionada con el servicio que presta, dado que ni la responsabilidad ni el trabajo crecen en la medida que el premio. Deben, pues, establecerse diferentes tipos para la remuneración de los Depositarios, según el importe de los presupuestos de Instrucción primaria de cada provincia; y á este fin, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Julio de 1868.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Severo Catalina.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones espuestas por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Depositarios de fondos de Instrucción primaria percibirán como premio de administración el 2 por 100 de las cantidades que ingresen en caja hasta 100,000 escudos; el 1 por 100 de las comprendidas entre 100,000 y 150,000, y el medio por 100 de las que excedieren de esta suma.

Art. 2.º Las Juntas de Instrucción primaria, según el presupuesto de cada provincia, fijarán el tanto por mil que corresponda á los Depositarios de las mismas, conforme á la proporción establecida en el artículo anterior, y lo pondrán en conocimiento del Ministerio del ramo.

Dado en San Ildefonso á 31 de Julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

El Real decreto de 27 de Marzo de

1826, dictando las reglas á que debían someterse los que aspiran á obtener privilegios de invención é introducción, hizo un importante servicio á la industria española, naciendo en aquella época y encerrada por lo mismo en muy estrechos límites: las disposiciones del decreto orgánico se creyeron suficientes para asegurar la propiedad industrial de los inventores y para garantizarles contra la mala fé; pero la esperiencia y la práctica demostraron muy pronto que no bastaba lo hecho.

Hasta la mitad del presente siglo el procedimiento, el aparato y la máquina que se pretendían privilegiar eran, por punto general, objetos sencillos, que si bien representaban un caudal de inteligencia, pocas veces significaban grandes capitales de tiempo y de dinero: hoy, por el contrario, cada invento representa mucho tiempo y mucho dinero invertidos en el estudio, en la preparación y construcción de las máquinas y aparatos industriales antes de que puedan producir los resultados previstos por el inventor. La importancia misma de la industria, las pingües ganancias que ofrece, y la facilidad con que se conocen y aceptan todos los adelantos, hacen que se estudien los medios de aprovechar los resultados del trabajo ajeno; y aunque en el Real decreto citado se autorizó al poseedor de un privilegio para demandar y perseguir en juicio al que le usurpare su propiedad, en el Código penal publicado despues se fijó una pena para el detentador fraudulento, no proponiéndose el legislador con esta medida, justa y equitativa en el fondo, derogar la acción civil, sino darla nueva fuerza.

Para declarar puesto en práctica un privilegio, intervienen el Gobernador de la provincia, la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, el Conservatorio de Artes, y por último el Ministerio de Fomento; que declara la práctica; y la esperiencia ha demostrado que la simple inspección ocular de los objetos privilegiados no es bastante para comprender si estos son los mismos solicitados, porque la complicación de las máquinas y el secreto que según el artículo 12 del mismo Real decreto debe guardarse de la memoria ó descripción del sistema, aparato ó procedimiento que se pretende privilegiar, ofrecen inconvenientes para las personas que presencian aquel acto. A fin de evitarlos, es preciso adoptar algunas disposiciones para que, dejando de ser un misterio el objeto privilegiado desde el momento de la concesión, puedan fácilmente cerciorarse de la exactitud de la práctica los funcionarios que en esta diligencia intervengan.

Fundado en las razones espuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 31 de Julio de 1868.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Severo Catalina.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A toda solicitud encaminada á obtener Real cédula de privilegio por invención ó introducción de cualquier objeto de industria deberá acompañar un pliego cerrado que contenga por duplicado la memoria, planos y nota explicativa del objeto que se pretenda privilegiar.

Art. 2.º Una vez concedido el

privilegio, quedará archivado en el Conservatorio de Artes, y á disposición de la Administración, un ejemplar de los documentos espresados en el artículo anterior, y el otro, sellado y autorizado por el Director de dicha dependencia, se unirá á la Real cédula que se espida como parte integrante de ella, espresándose así en la misma.

Art. 3.º Se declara en toda su fuerza y vigor la acción civil concedida al poseedor de un privilegio por los artículos 24, 26 y 27 del Real decreto de 27 de Marzo de 1826, sin perjuicio de la criminal que en su caso pueda ejercitarse.

Art. 4.º Será potestativo en el poseedor perjudicado optar entre la acción civil y la criminal; pero de oficio podrá perseguirse también criminalmente al detentador fraudulento, cuando el Ministerio público lo estime conveniente.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á 31 de Julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

(Gaceta núm. 215.)

REAL ÓRDEN.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Los datos oficiales que el Gobierno recibe diariamente acerca de la actual cosecha de cereales en todas las provincias de la monarquía inducen á creer que el resultado, sin ser en conjunto tan deplorable y angustioso como aparece en localidades determinadas, está lejos de bastar á las necesidades generales de la siembra y del consumo. Los pueblos y las provincias, con celo muy laudable, acuden á remediar en la parte posible los males de la escasez, acordando empréstitos y promoviendo en su esfera de acción obras en que puedan emplearse los millares de personas que flaban sus medios de vivir á las faenas y á los rendimientos de la agricultura. El Gobierno, que ni un instante ha apartado la vista de la grave cuestión de subsistencias desde que empezó á dibujarse en el árido aspecto de los campos, tomó desde luego acuerdos eficaces relativos á la libertad de importar y á la prohibición de exportar sustancias alimenticias, y en ellos persevera en tanto que dure la triste necesidad á que obedecen; se propuso igualmente dar latitud y desarrollo á obras de utilidad pública, y al efecto se emprendieron y prosiguieron por administración muchas carreteras de largo tiempo aprobadas y ávidamente pedidas por los pueblos; y como el presupuesto ordinario no bastase para satisfacer tan perentorias atenciones, las Cortes del reino, con elevado patriotismo, votaron un crédito extraordinario que ha permitido continuar obras comenzadas y disponer otras en aquellas comarcas donde mas se hace sentir la falta de cosecha y de recursos. Es, pues, indispensable que se mantengan fijas la consideración y la paternal mirada del Estado en las clases desvalidas, para atenuar, ya que no sea posible neutralizar del todo, los efectos de una escasez á que la Providencia Divina se dignará poner término, recompensando con futuras abundantes cosechas, así la noble resignación y el honrado trabajo de los menesterosos, como el concurso de los propietarios y los esfuerzos de las corporaciones provinciales. Para el ejercicio de 1868 á 1869, el presupuesto de obras públicas hállase encerrado en los mismos estrechos límites que

el año anterior; la cifra señalada para este servicio responde en gran parte á obligaciones contraídas bajo la imperiosa necesidad de favorecer á las clases trabajadoras; no de otra suerte en el año económico que acaba de terminar han podido destinarse á esta interesantísima atención cantidades muy superiores á las presupuestas, conllevando así las dificultades de la cuestión de subsistencias.

No es dado, pues, al Gobierno llegar en la preparación y subasta de obras nuevas al punto que su buen deseo le aconseja; pero tampoco vacila en proceder á la construcción de algunas líneas de carreteras, sin suspender las empezadas, distribuyéndolas atinadamente en las diversas provincias con relación al número de trabajadores necesitados y á las circunstancias de localidad, contando con que en su día, si fuere preciso, las Cortes se servirán otorgar nuevos recursos para ampliar el crédito del año y los efectos de su humanitario y utilísimo destino.

En esta prevision, y sin perjuicio de emprender desde luego las obras que quepan en la medida de las cantidades hoy disponibles, conviene que sin levantar mano se ocupen los delegados de este Ministerio, á quienes corresponda, en estudiar la situación de cada provincia bajo el punto de vista de las obras públicas y de las clases que han menester el trabajo del día para subsistir; que se completen los estudios de carreteras pendientes de algún trámite ó formalidad; que se promueva el estudio de las nuevas líneas de evidente utilidad, á fin de que en breve plazo puedan adjudicarse en pública subasta con sujeción á proyectos y presupuestos aprobados y á las disposiciones vigentes sobre contratación de servicios públicos, si no todas, gran parte de las obras reclamadas, sin perjuicio de que por Administración se ejecuten algunas de corto valor y tan solo cuando así lo exigiere la necesidad en determinados casos y localidades. Para llevar á cabo estos propósitos en beneficio de los pueblos y sobre todo de las clases menos acomodadas, por que tan vivamente se interesa el maternal corazón de S. M., la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Que por esa Dirección general de Obras públicas se adopten las disposiciones oportunas para adjudicar en pública subasta, con arreglo á los proyectos y presupuestos aprobados, todas las obras que puedan emprenderse con los recursos ordinarios consignados en la ley de Presupuestos vigente, dando preferencia á las carreteras que atraviesan provincias ó localidades donde haya mayor necesidad de proporcionar ocupación á las clases trabajadoras, y procurando, despues de atender á este primer interés, que las nuevas obras sirvan para continuar y completar las vías de comunicación que estén empezadas en la actualidad.

Segundo. Que se prosigan con la mayor actividad por esa Dirección los proyectos de carreteras que se hallen sin terminar, y que se emprenda el estudio de nuevas líneas con arreglo á las bases que preceden, adoptando por sí, ó proponiendo en su caso á S. M. cuantas medidas crea oportunas para poder dar el mas útil y acertado empleo á los recursos ordinarios del presupuesto, á los extraordinarios que en su día puedan votar las Cortes, y á los que por virtud de empréstito, para que están autorizadas, tengan á bien destinar á tan laudable objeto las diputaciones provinciales.

De Real óden lo digo á V. I. pa-
ra su conocimiento y efectos oportu-
nos. Dios guarde á V. I. muchos
años. Madrid 30 de Julio de 1868.
—Catalina.
Sr. Director general de Obras pú-
blicas.
(Gaceta núm. 216.)

MINISTERIO DE GRACIA Y
JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el espediente
instruido con motivo de haber mani-
festado el Obispo de Segovia la con-
vención de declarar que los docu-
mentos ó actas de conmutacion que
espidan los Prelados á favor de las
familias interesadas en los bienes de
capellanías colativas son suficientes
para inscribirlos en el Registro de
la Propiedad, y que puede hacerse
desde luego la inscripción á nombre
de aquellas familias, ó del compra-
dor en el caso de venta judicial, sin
necesidad de que sean ántes inscri-
tos al de la capellanía ó fundacion de
que proceden.

Considerando que los bienes de las
capellanías colativas declaradas es-
tinguidas en el art. 3.º del convenio
de 24 de Junio último pertenecen á
las familias desde que en tiempo
oportuno los reclamaron judicial-
mente, en virtud del derecho que pa-
ra ello les habia dado la ley de 19
de Agosto de 1841, sin que en aquel
convenio se les haya impuesto otra
obligacion que la de redimir las car-
gas en la forma establecida en el
mismo:

Considerando que esta redencion
debe acreditarse, segun nuestro de-
recho, en escritura pública, cuyo do-
cumento exige tambien el art. 82 de
la ley Hipotecaria para que pueda
cancelarse la inscripción de la carga
redimida:

Considerando que las capellanías
colativas declaradas subsistentes en
el art. 4.º del citado convenio no per-
tencen á las familias, porque si
bien la citada ley de 1841 les dió de-
recho á adquirirlos, no llegó á consu-
marse la adquisicion por no haberlos
reclamado judicialmente:

Considerando que el convenio de
24 de Junio ha respetado el referido
derecho y establecido en su conse-
cuencia que, realizada que sea por
las familias la conmutacion de ren-
tas, ó vendidos judicialmente en su
defecto los bienes para ello neces-
arios, corresponden á aquellas en ca-
lidad de libres los de las capellanías
de que se trata:

Considerando que el título de la
adquisicion de estos bienes no puede
ser otro que el de la fundacion de la
capellanía, con la alteracion introdu-
cida en la misma por la ley de 1841;
y la conmutacion de rentas solo es
el cumplimiento de la condicion que,
segun el convenio ya citado, suspen-
de la eficacia de dicho título:

Considerando que la disposicion
contenida en el art. 20 de la ley Hi-
potecaria no es aplicable á los referi-
dos títulos por ser anteriores á dicha
ley, pero sí lo es á las ventas judi-
ciales que se verifiquen para reali-
zar la conmutacion de las rentas; la
Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el
muy Rdo. Nuncio Apostólico, se ha
servido dictar las disposiciones si-
guientes:

1.º Los bienes de las capellanías
colativas declaradas estinguidas pue-
den inscribirse en el Registro de la
Propiedad á favor de los que hubie-

sen reclamado judicialmente, pre-
sentando la ejecutoria que hayan ob-
tenido ú obtengan, la escritura de
fundacion, y además las de inventario
y particion en los casos necesarios.

2.º Las cargas á que estén afectos
los referidos bienes deben inscribirse
á favor de la capellanía, presen-
tándose los documentos correspon-
dientes si se quiere inscribir el do-
minio, ú observándose lo establecido
en el Real decreto de 11 de Noviem-
bre de 1864 si solo se inscribe la po-
sesion. En el caso de que por no ha-
llarse inscrito el dominio de los bie-
nes no fuera posible inscribir las re-
feridas cargas, podrá practicarse lo
dispuesto en los artículos 317, 318 y
319 del reglamento para la ejecucion
de la ley Hipotecaria.

3.º La redencion de las espresa-
das cargas debe consignarse en escri-
tura pública para que pueda ser ins-
crita.

4.º Los bienes de las capellanías
colativas declaradas subsistentes po-
drán inscribirse á favor de las fami-
lias, presentándose los documentos
espresados en la disposicion 1.º de
esta Real óden, y además el docu-
mento ó acta librada por el respecti-
vo Diocesano, que acredite haberse
realizado la conmutacion de las ren-
tas. Para verificarse dicha inscrip-
cion no es preciso que los bienes se
inscriban préviamente á favor de la
capellanía de que proceden.

5.º Si se vendiesen judicialmente
bienes de la capellanía para realizarse
la conmutacion de las rentas, las
escrituras de venta no podrán ser
inscritas sin que antes se inscriban
los bienes á favor de la capellanía,
bien sea la inscripción de dominio, ó
solo la de posesion, observándose en
este segundo caso lo prevenido en el
citado Real decreto de 11 de Noviem-
bre de 1864.

De Real óden lo digo á V. E. para
su conocimiento y efectos consiguien-
tes. Dios guarde á V. E. muchos años.
San Ildefonso 27 de Julio de 1868.—
Coronado.

Sr. Subsecretario del Ministerio de
Gracia y Justicia.

(Gaceta núm. 215.)

Negociado 8.º

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que

Dios guarde) del espediente instruido
con motivo de la consulta del Regis-
trador de la Propiedad de Belmonte
sobre si es compatible el referido
cargo con el de Asesor del Juez de
paz en ejercicio de las funciones de
Juez de primera instancia; teniendo
presente lo establecido en el art. 300
de la ley Hipotecaria, y de conformi-
dad con lo propuesto por V. E., se ha
servido declarar que son incompati-
bles los espresados dos cargos.

De Real óden lo digo á V. E. para
los efectos consiguientes. Dios guar-
de á V. E. muchos años. San Ilde-
fonso 24 de Julio de 1868.—Coro-
nado.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.
(Gaceta núm. 213.)

GOBIERNO
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Minas.

En vista de un escrito de D. Joa-
quin Andrés Oliyan desistiendo del
registro llamado «Pilarito», que ha-
bia solicitado en el término del pue-
blo de Ubiarco, Ayuntamiento de On-
gayo, he declarado entre otras cosas
nulo y cancelado el espediente que
se instruia y franco y registrable el
terreno pretendido.

Lo que se publica en el Boletín
Oficial en cumplimiento de lo que
está prevenido.

Santander 1.º de Agosto de 1868.
—El G. A., Manuel Echaburu.

Desde el dia 13 al 18 del actual ten-
drá lugar el reconocimiento facultati-
vo y en su caso la demarcacion de
la mina llamada «Vicenta», sita en
término de Polanco.

Lo que he dispuesto se publique
en el Boletín Oficial de la provincia,
en cumplimiento de lo prevenido en
el art. 40 del reglamento del ramo y
á los efectos oportunos.

Santander 3 de Agosto de 1868.—
El G. A., Manuel Echaburu.

ADMINISTRACION
DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVIN-
CIA DE SANTANDER.

Consumos encabezados.

Esta Administracion hace saber á
los Ayuntamientos de esta provincia
que para el dia 26 del actual debe-
rán tener ingresado en la Tesorería
de Hacienda el importe de la contri-
bucion de consumos correspondiente
al primer trimestre del corriente
año económico; en la inteligencia
de que esta oficina librará comisio-
nes de apremio contra los Municipios
que no hayan satisfecho dicho pago
dentro del término que queda seña-
lado.

Al mismo tiempo prevengo á los
señores Alcaldes que no olviden el
remitir á esta Administracion los
correspondientes recibos de recargos
municipales, en cuyo documento es-
tamparán el oportuno sello de 50
céntimos.

Santander 2 de Agosto de 1868.—
P. O., Eugenio Rodriguez Ayalde.
2—2

Anuncios particulares.

D. Agustin Trifon Pintado, profe-
sor escedente de la Escuela Normal,
ofrece sus servicios á todos los maes-
tros de Instruccion primaria, que
percibiendo sus haberes del Munici-
pio, gusten honrarle con su confian-
za para cobro de aquellos, tan pronto
como se establezca la Caja provincial
de fondos de Instruccion primaria
destinada á este objeto, mediante el
descuento del uno por ciento.

Los que deseen utilizarse de este
servicio, se servirán darle el oportu-
no aviso, con las formalidades que
la ley determina, para su gobierno.

Santander 31 de Julio de 1868.
8—2

Imprenta de la Abeja Montañesa.
Calle de la Compañía, número 5.
cuarto bajo.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Santander.

RELACION NUMERO 4.

Relacion de los industriales que han sido declarados fallidos por el Sr. Gobernador de la provincia con fecha 27 del actual, en virtud de no haber satisfecho las cuotas que les corresponden por la contribucion Industrial y de Comercio en el segundo y tercer trimestre del año económico corriente, sin haberles hallado bienes en que trabar la ejecucion.

Número del espediente.	Nombres de los contribuyentes declarados fallidos.	Su vecindad.	Industrias por que figuraban matriculados.	Cantidad declarada fallida. Escudos. Mills.	Idem que se da de baja. Esc. Mills.
55	Don Eugenio Aguirre.....	Santander.....	Mesonero.....	16 288	»
56	Tomás Torregrosa.....	Idem.....	Abacería.....	» 876	»
57	Nicolás Herrera.....	Idem.....	Idem.....	5 265	»
58	Julian Montes.....	Idem.....	Peluquero.....	5 265	»
59	Felipe Nuño.....	Idem.....	Idem.....	3 689	»
60	Pedro San Juan.....	Idem.....	Una yunta de bueyes...	» 314	»
61	José Fernandez.....	Idem.....	Maestro de obra prima.	1 573	»
Total.....				33 270	»

Lo que se publica en tres números del Boletín Oficial de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en la prevencion 9.º de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 26 de Junio de 1856, á los efectos que la misma determina.

Santander 31 de Julio de 1868.—P. O., Eugenio Rodriguez Ayalde.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL VALLE DE CABUERNIGA.

Estracto de los asientos defectuosos correspondientes al Ayuntamiento de LOS TOJOS.

Pueblo.	Sitio.	Clase.	Inscripcion.	Interesados.	Defecto.	Año.
Barcenamayor.	Pumarejo.	Rústica.	Censo.	José de Mier y Terán.....	Sin cabida.	1769
Idem.	Sel del Tojo.	Id.	Id.	Cofradía de Viaña.....	Sin cantidad.	1769
Idem.	Mies del Vado.	Id.	Id.	José de Mier y Terán.....	Sin cabida.	1769
Idem.	Paniciega.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1769
Idem.	»	Urbana.	Id.	Cofradía de Barcenamayor.....	Sin cabida y sitio.	1769
Idem.	Piquera.	Rústica.	Id.	Idem.....	Sin cabida.	1769
Idem.	Coteras.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1769
Idem.	Mies de la Haya.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1769
Idem.	Piquera.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1769
Idem.	Bárzena.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1769
Idem.	Tierramayor.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1769
Idem.	Barcenamolino.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1769
Idem.	Pecerrado.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1769
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1779
Idem.	»	Id.	Id.	Juan de Cos.....	Id.	1769
Idem.	Pumarejo.	Urbana.	Id.	Idem.....	Sin sitio.	1769
Idem.	»	Rústica.	Id.	Idem.....	Sin cabida.	1769
Idem.	»	Urbana.	Id.	Idem.....	Id.	1769
Idem.	»	Id.	Id.	Vicente Enriquez.....	Id.	1769
Idem.	Redonda.	Rústica.	Id.	Idem.....	Sin sitio.	1769
Idem.	Tierramayor.	Id.	Id.	Idem.....	Sin cabida.	1769
Idem.	Piquera.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1769
Idem.	Barcenamolino.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1769
Idem.	Luenga.	Id.	Id.	Juan Gonzalez Torre.....	Id.	1769
Idem.	»	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1769
Idem.	Tierramayor.	Urbana.	Id.	Juan Hidalgo.....	Sin cd.°, lind.°, ni sitio	1769
Idem.	Piquera.	Rústica.	Id.	Idem.....	Sin cabida.	1769
Idem.	»	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1769
Idem.	»	Urbana.	Id.	Idem.....	Id.	1769
Idem.	Piquera.	Rústica.	Id.	Idem.....	Sin sitio y sin cabida.	1769
Idem.	»	Id.	Id.	Idem.....	Sin cabida.	1769
Idem.	Barcenaravi.	Urbana.	Id.	Iglesia de Ucieda.....	Sin sitio y sin cabida.	1769
Idem.	Andrinal.	Rústica.	Id.	Idem.....	Sin cabida.	1769
Idem.	»	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1769
Idem.	Valdelastrechas.	Urbana.	Id.	Miguel Fernandez Teran.....	Sin cabida y sin sitio.	1771
Idem.	Zalceras.	Rústica.	Id.	Iglesia de Ucieda.....	Sin cabida.	1773
Idem.	Piquera.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1773
Idem.	Id.	Id.	Id.	Juan Balbás.....	Id.	1771
Idem.	Valdelastrechas.	Id.	Id.	Santiago de la Puente.....	Id.	1771
Idem.	Redondilla.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1771
Idem.	Mies de la Espina.	Id.	Id.	Antonio Velez.....	Id.	1771
Idem.	Molinos viejos.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1771
Idem.	Tierramayor.	Id.	Id.	Santiago de la Puente.....	Id.	1771
Idem.	Vado.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1771
Idem.	Redonda.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1771
Idem.	Cuadrillo.	Id.	Id.	Concejo de Terán.....	Id.	1771
Idem.	Piquera.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1771
Idem.	Vado.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1771
Idem.	Piquera.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1771
Idem.	Redondilla.	Id.	Id.	Miguel Fernandez Terán.....	Id.	1771
Idem.	Cuadrillo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1771
Idem.	»	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1771
Idem.	Joyuela.	Id.	Id.	Idem.....	Sin cabida y sin sitio.	1771
Idem.	Luenga.	Id.	Id.	Idem.....	Sin cabida.	1771
Idem.	Barcenamolino.	Id.	Id.	Juan Gonzalez Torre.....	Id.	1771
Idem.	Redonda.	Id.	Id.	Idem.....	Sin cabida y lindero.	1771
Idem.	Rutampro.	Id.	Id.	Idem.....	Sin cabida.	1771
Idem.	Vadolastrechas.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1780
Idem.	Mies de Molino.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1780
Idem.	Espina.	Id.	Id.	Alejandro Quijano.....	Id.	1780
Idem.	Hornero.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1772
Idem.	Argallada.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1772
Idem.	Barcenatroiz.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1772
Idem.	Mies de Molino.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1772
Idem.	Brañucas.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1772
Idem.	Valdelastrechas.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1772
Idem.	Barcenatroiz.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1772
Idem.	Tierra mayor.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1772
Idem.	Valleja.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1772
Idem.	Argallada.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1772
Idem.	Coteras.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1772
Idem.	Valdelastrechas.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1772
Idem.	Pecerrada.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1772
Idem.	Arenal.	Id.	Id.	Domingo Balbás.....	Id.	1732
Idem.	Barcenamolino.	Id.	Id.	Alejandro Quijano.....	Id.	1772
Idem.	Bustillanez.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1772
Idem.	Hoya.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1772
Idem.	Valdelastrechas.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1772
Idem.	Barcenamolino.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1772
Idem.	Valdelastrechas.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1772
Idem.	Campa.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1772
Idem.	Barcenatroiz.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1772
Idem.	Hayá.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1772
Idem.	Barcenamolino.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1772
Idem.	Coteron.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1772
Idem.	Castañera.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1772

(Se continuará.)